



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 599

Bogotá, D. C., jueves 23 de julio de 2009

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Alvarez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Alvarez.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor del fólklor del Litoral Pacífico.

Artículo 3°. Durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República exaltará a un miembro perteneciente a la región Pacífica, que haya sido distinguido por sus servicios, al aporte cultural del Pacífico colombiano.

Artículo 4°. El Festival de Música del Pacífico Petronio Alvarez se realizará cada año en el mes de agosto.

Artículo 5°. La Nación a través del Ministerio de Cultura incluirá en su programación anual cultural, lo aprobado en la presente ley, debiendo apropiarse en el presupuesto anual, los recursos necesarios para la realización del evento.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

Autor, Representante Valle del Cauca,

Hemel Hurtado Angulo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Festival de Música del Pacífico "Petronio Alvarez", es tradición, cultura y folclor para los colombianos.

Es tradición: porque a través de 12 años hemos trabajado por la conservación y transformación de la música del Pacífico colombiano, acorde con la sensibilidad del pueblo afrocolombiano, proyectándolo al ámbito local, nacional e internacional.

Es cultura: porque es parte fundamental de un género musical que ha sido creado por una raza que le ha aportado a nuestro país una identidad y reconocimiento, cuyo origen nacional se encuentra localizado en los departamentos que conforman nuestro litoral: Chocó, Valle, Cauca y Nariño, sin embargo, de acuerdo con el censo realizado por el DANE en el año 2005, sus asentamientos se encuentran en todo el territorio nacional producto de la migración de sus gentes provenientes de los municipios del Pacífico colombiano.

Es folclor: porque a través de su música, danzas, usos y costumbres identifican a una región expresando el sentimiento de una raza llena de vida, entusiasmo y alegría, siendo parte vital de la identidad cultural de los colombianos.

El *Festival de Música del Pacífico Petronio Alvarez* es considerado como uno de los festivales de música tradicional colombiana y de categoría especial por el Ministerio de Cultura Nacional y cuya sede permanente ha sido el municipio de Santiago de Cali.

La siguiente iniciativa tiene como propósito:

Garantizar un espacio de expresión y difusión de la música del Pacífico, en el que se reconozca su valor patrimonial y el disfrute por parte de la comunidad colombiana y afrocolombiana, como bien cultural de las diferentes municipalidades, la región Pacífica, la nación y la humanidad.

Dar la oportunidad a los compositores e intérpretes de la música del Pacífico, un espacio para que expongan su trabajo musical, sus trabajos artesanales, gastronómicos, su tradición oral y otras expresiones propias de su región.

Celebrar el Festival de Música del Pacífico es rendir homenaje a Petronio Alvarez, el más grande compositor del litoral pacífico. Llevó la música en su sangre. Nació en octubre de 1914 en Buenaventura, puerto sobre el Pacífico colombiano, ciudad a quien le compuso “Mi Buenaventura”.

El 80% de Los grupos que se presentan en el festival, son procedentes del Pacífico colombiano, el Bordo, Suárez, Buenaventura, Timbiquí, Tadó, Almaguer, Guapi, López de Micay, Santander de Quilichao, Caloto, El Patía, la Tola, Tumaco, Iscuandé, Barbaças, Santa Bárbara, Santa María Timbiquí, Mosquera, Quibdó, Condoto, Nuquí y Magüi Payán, en donde sus pobladores tienen colonias asentadas en las principales ciudades del país, Cali, Cartagena, Barranquilla, Medellín y Bogotá.

Con fundamento en nuestro Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado establecido en el artículo 2° de la Constitución Política, que consagra “... *facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación...*”. El artículo 7° de la Carta Mayor dice que “*El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana*”. De igual manera, el artículo 70 de la norma mencionada establece que, “*El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional*”. Como miembro de la Cámara de Representantes, Congreso de la República de Colombia, es mi deber presentar este proyecto de ley para exaltar la importancia cultural del *Festival de Música del Pacífico Petronio Alvarez* y constituirlo en patrimonio de los colombianos.

En cumplimiento del mandato Constitucional, en especial del artículo 72, la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, consagran la procedencia del presente proyecto de ley en su artículo 5° y la pertinencia de la declaratoria del *Festival de Música del Pacífico Petronio Alvarez* como Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia siendo una manifestación del folclor que se incorpora en las tradiciones a nivel nacional como una ventana que permite mostrar la riqueza cultural de nuestro Pacífico colombiano, pues su alegría nos acompaña desde tiempos inmemoriales y el asentamiento de sus gentes en todo el territorio, permite que en cada colombiano haya un reflejo de color pacífico que se incorpora en las costumbres.

Igualmente, no es ajeno al objetivo del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, contemplado en la Ley 1151 de 2007, en su programa general Estado Eficiente y Transparente, que hace referencia a la inclusión de la cultura afrocolombiana en las políticas de Estado como un propósito de la Ley 70 de 1993.

En concordancia con el artículo 114 de la Constitución Política y con la Ley 5ª de 1992, pongo en consideración, el estudio y aprobación del presente

proyecto de ley, en donde su aporte es importante en la construcción de Nación.

Atentamente,

Representante a la Cámara,

Hemel Hurtado Angulo.

FESTIVAL DE MUSICA DEL PACIFICO PETRONIO ALVAREZ

ANTECEDENTES

Al Antropólogo Germán Patiño se le atribuye el inicio del *Festival de Música del Pacífico Petronio Alvarez*, en el año 1997, cuando era director de cultura del departamento del Valle del Cauca, por sus estrechos vínculos que siempre ha tenido con la región Pacífica colombiana. Este evento en sus inicios contó con la participación de pocas agrupaciones, pero a medida que el evento se fue realizando, llegaron las agrupaciones provenientes de los diferentes municipios del Pacífico colombiano, dándole el toque para engrandecer la riqueza cultural de estos pueblos basados en la música.

Sin duda alguna, el festival de música del pacífico, Petronio Alvarez, además de ser un acierto desde el punto de vista cultural, ha hecho posible el desarrollo de la música del litoral, promoviendo grupos tradicionales e inéditos así como ha estimulado la formación de nuevas agrupaciones artísticas surgidas en Cali y otros municipios, y ha servido de plataforma de lanzamiento comercial a la buena producción de grupos como Bahía, Saboreo, La Contundencia, Marquitos Micolta y su élite, entre otros, incluyendo el trabajo de la Orquesta Sinfónica del Valle y su currulao sinfónico.

Pero no debemos olvidar que el festival está ligado también a un proyecto político de la dirigencia municipal, regional y nacional en vincular la cuenca internacional del pacífico, en el marco de las nuevas configuraciones geopolíticas de la globalización.

Esta consideración es pertinente en tanto muestra las articulaciones entre política, cultura y música (folclórica) como condición necesaria para definir una política cultural oficial, en la última década del siglo XX en nuestro país.

Por otro lado, desde el punto de vista musical se pueden reconocer dos tendencias o líneas de creación y producción presentes en el festival Petronio Alvarez. Esas dos tendencias que hay que fortalecer, promocionar y apoyar, son las siguientes: una, la tendencia autóctona, conservadora y tradicional, que interpreta los aires típicos sin modificación alguna, a través de las chirimías o de los conjuntos de marimba, como el grupo Naidí, Buscajá y Son de Pambil. Tanto la chirimía caucana tradicional, propia del “pacífico sur” (de Buenaventura hacia abajo) compuesta por flautas travesas de carrizo, bombo, requinto y triángulo (o maracas); como la chirimía chozoana, pero con instrumentos de viento (el clarinete, el bombardino y más tarde el saxofón), probablemente influenciada por las bandas militares.

Esa tradición, fundamentalmente empírica, hay que preservarla y enseñarla a las nuevas generaciones, aprovechando los conocimientos de los mayores que han dedicado parte de su vida a cultivar el folclor, como una música que se ha producido por fuera

de academias y conservatorios, pero estrechamente ligada a la vida cotidiana de los nativos. Pero también hay que cualificarla, involucrando a los jóvenes, dándoles la oportunidad de expresar sus vivencias.

El músico guapiense Hugo Candelario González ha señalado, por ejemplo, cómo el concepto de afinación es ajeno a los músicos empíricos oriundos de la región y plantea la necesidad de que se estudien las técnicas de afinación para enriquecer su interpretación musical. Para ello es necesario activar un proceso de educación musical que comprometa a los músicos, empíricos y académicos, para confrontar sus diferencias, intercambiar sus saberes y construir un espacio común.

La otra tendencia, experimental e innovadora, y de corte académico, es aquella que transforma, explora e investiga posibilidades expresivas por medio de la innovación en los formatos y la fusión con otros géneros de la música popular contemporánea, como lo ilustra muy bien el grupo Bahía; y hay que recordar que el éxito artístico del festival Petronio Alvarez, como aporte novedoso a la recreación del folclor, ha contado con muchos músicos de Cali y la región que provienen de las orquestas de salsa, que han hecho escuela en ellas y cuentan con una valiosa experiencia puesta en juego en el nuevo contexto.

Pero es que el Festival no solo es música, con el transcurrir del evento se le han agregado otros elementos que muestran en una mayor dimensión, la riqueza cultural de pacífico, como la Gastronomía, Artesanías, y las bebidas típicas de la región, que transportan por espacio de una semana todo ese legado cultural de los ancestros del Pacífico. Es la gran fiesta donde se integran 4 departamentos (Valle del Cauca, Nariño, Chocó y Cauca), en torno a las expresiones culturales y que van a lograr que con la apertura internacional del evento se puedan integrar estas manifestaciones al corredor de la cuenca del Pacífico.

Representante a la Cámara,

Hemel Hurtado Angulo.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 002 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Hemel Hurtado Angulo*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal, en el Departamento de Casanare, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal, en el departamento de Casanare, que se celebra en la mencionada ciudad, y se le reconoce la

especificidad de cultura tradicional, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declárase al municipio de Yopal y a sus habitantes como origen y gestores del Festival “El Garcero del Llano”, y reconózcaseles en todas sus expresiones artísticas y culturales como parte integral de la identidad y de la cultura de Casanare y el país.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo del Festival “El Garcero del Llano”, en sus expresiones artísticas, de investigación cultural, de pedagogía y enseñanza de las tradiciones culturales que preceden y están asociadas al Festival a nivel del departamento de Casanare, el que se celebrará en el Municipio de Yopal.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

María Violeta Niño Morales,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Este proyecto de ley eleva a categoría de Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal, en el departamento de Casanare, que se celebra en la mencionada ciudad, y le reconoce la especificidad de cultura tradicional, a la vez que le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Marco Constitucional

El artículo 7° de la Constitución Política de Colombia establece que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”. Y en el artículo 8° fija que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Así mismo, en el artículo 44 señala que “son derechos fundamentales de los niños: ... la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...”. El artículo 67 señala que “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura...”.

El artículo 70 dice que “el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional... La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

En cuanto al desarrollo artístico, el artículo 71 es claro al señalar que “la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará

incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

Finalmente, y en cuanto a los propósitos de esta iniciativa legislativa, el artículo 72 señala que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado...”.

Ley 397 o Ley de la Cultura

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 1° de la Ley 397 de 1997, y en el enunciado “De los principios fundamentales y definiciones de esta ley”, establece que “el Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana”. Y en el Numeral 5 señala que “es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación”. Así mismo, en el numeral 11 fija que “el Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma”.

¿Qué es patrimonio cultural de la Nación?

El artículo 4° de la mencionada ley, explica que “el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.

El artículo 5° establece que “la política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro”.

El artículo 18 establece que “el Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;

c) Artes escénicas;

d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;

e) Artes audiovisuales;

f) Artes literarias;

g) Museos (Museología y Museografía);

h) Historia;

i) Antropología;

j) Filosofía;

k) Arqueología;

l) Patrimonio;

m) Dramaturgia;

n) Crítica;

ñ) Otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura.

Asociación “El Garcero del Llano”

En 1994, es fundada la Asociación el Garcero del Llano, con el fin de promover la formación, la investigación y difusión de los valores artísticos y culturales del llano, adelantando un proyecto pedagógico en los distintos centros educativos del departamento de Casanare, y en donde se involucra (en un trabajo de enseñanza y aprendizaje de doble vía), a docentes, estudiantes, padres de familia, casas de la cultura, organismos gubernamentales y no gubernamentales, y diferentes sectores de la sociedad.

Este proyecto pedagógico incluye la formación en expresiones culturales tan representativas como el canto, el baile, el contrapunteo, el poema, la plástica, la creación literaria, mitos y leyendas; y la interpretación de instrumentos musicales del llano, sin dejar de lado el coleo como deporte criollo, y la gastronomía como expresión autóctona por excelencia.

Festival “El Garcero del Llano”

Es así como el Festival “El Garcero del Llano” se ha convertido anualmente en la máxima expresión de este enorme esfuerzo pedagógico y cultural, y en donde los estudiantes de cada uno de los planteles educativos de Casanare participan en las diferentes categorías del concurso, evaluando y ajustando permanentemente uno de los proyectos pedagógicos más importantes de la Orinoquia y el resto del país.

El mencionado Festival promueve además las salidas pedagógicas de los estudiantes al interior del país, con el fin de exponer y posicionar la expresión cultural de los llanos, consolidando así un intercambio cultural entre los diferentes departamentos y municipios, que han visto en este proyecto un programa piloto para implantar en cada una de las manifestaciones folklóricas a nivel nacional.

Es de anotar que la prensa de Santander calificó como “clase de joropo a campo abierto”, la iniciativa que tuvieron los estudiantes casanareños en enseñar a bailar esta modalidad al público de la ciudad de Bucaramanga, siendo esta expresión uno de los acontecimientos más importantes de Expoferias Siglo XXI.

A esto súmese la edición de la revista “El Garcero lee y escribe”, como una expresión escrita que nos ha

contado específicamente el desarrollo de estos quince años de incansable labor, y en donde los diferentes géneros del periodismo (editorial, columnas, artículos, noticia, entrevista, crónica, reportaje y material gráfico) se manifiestan en temas tan importantes como los antecedentes de esta Asociación, el génesis y desarrollo del Festival, los protagonistas, el proyecto pedagógico cultural, los reconocimientos que ha tenido a nivel nacional e internacional, incluida la Orden de la Democracia en el grado Cruz Comendador de la Cámara de Representantes.

¿Por qué patrimonio nacional?

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de orden legal y constitucional, el Festival “El Garcerero del Llano” se ajusta a las condiciones requeridas para ser elevado a Patrimonio Cultural de la Nación. Y esto porque el fin primordial de este festival es la formación, la investigación y difusión de los valores artísticos y culturales de la Nación, estrechando el lazo indivisible de la educación y la cultura, siendo congruente con el artículo 4° de la ley de cultura al afirmar que un patrimonio es considerado cuando “está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, ...que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico... lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico... y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”. (Lo que se evidencia en el artículo 1° del proyecto de ley).

Yopal

Génesis del Festival

La iniciativa legislativa declara además “...al municipio de Yopal y a sus habitantes como origen y gestores del Festival El Garcerero del Llano”, y les reconoce “en todas sus expresiones artísticas y culturales como parte integral de la identidad y de la cultura de Casanare y el país”, teniendo en cuenta uno de los apartes del artículo 70 de la Constitución Política de Colombia: “...la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país...”. (Lo que se evidencia en el artículo 2° del proyecto de ley).

El aporte del Ministerio de Cultura

En cuanto a la disposición de este proyecto en el sentido de que “el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo del Festival “El Garcerero del Llano”, como también apoyará el fortalecimiento del proyecto pedagógico cultural en los centros educativos de Casanare, considerado este el proceso previo de formación para el desarrollo de cada una de las versiones del mencionado Festival”, es necesario señalar que la misma se encuentra en armonía con el artículo 71 de la Constitución Política de Colombia, que establece que “el Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos es-

peciales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”. (artículo 3° del proyecto de ley).

Este enunciado constitucional es desarrollado posteriormente en el numeral 3 del artículo 1° de la Ley 397 de 1997, al señalar que “el Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana”. Y en el numeral 5 establece que “es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación”. Así mismo, en el numeral 11 fija que “el Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma”.

María Violeta Niño Morales,
Representante a la Cámara,
departamento de Casanare.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 003 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *María Violeta Niño M.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.
* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el último inciso del artículo 4° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. (...)

Las autoridades de policía, los organismos de inspección, vigilancia y control y las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, podrán suspender los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas y dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos. En relación con los juegos de su competencia, las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, podrán frente a los operadores ilegales:

a) Citar o requerir a los operadores ilegales u operadores que realicen juegos prohibidos o prácticas no autorizadas o a terceros para que rindan testimonios o interrogatorios, recibir declaraciones, confrontaciones y reconocimientos;

b) Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la Fuerza Pública para la práctica de las diligencias que así lo requieran;

c) Tomar las medidas necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión o decomiso de los elementos de juego.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades asignadas en normas especiales a las autoridades de policía y a las autoridades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 2°. Adiciónese el inciso 3° al artículo 8° de la Ley 643, así:

Artículo 8°. (...)

Tratándose del juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los fondos de salud, dentro de los primeros siete (7) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 643 de 2001, que quedará así:

Artículo 10. (...)

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. A las personas jurídicas también se les aplicará la inhabilidad, cuando sus socios, asociados o directivos, sean deudores morosos de estos recursos de la salud.

Esta inhabilidad perdurará hasta tanto se haga el pago de las sumas adeudadas.

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 11 de la Ley 643 de 2001, así:

Artículo 11. (...)

Parágrafo. La comercialización de billetes de lotería tradicional, se podrá efectuar por medio de canales electrónicos, sin que por ello se conviertan en juegos novedosos.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 14. Administración de las loterías. Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital, o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), o por la asociación de loterías, o por la asociación obligatoria de explotadores en los términos de la presente ley.

Estas empresas, sociedades y asociaciones tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y su objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 15. Explotación asociada. Los departamentos, el Distrito Capital y la Lotería de la Cruz Roja podrán explotar y administrar una lotería tradicional directamente o en forma asociada. El Distrito Capital o la lotería de la Cruz Roja, no podrán explotar y administrar la lotería directamente y al mismo tiempo hacer parte de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o de una asociación de loterías, según el caso; así mismo, no podrán hacer parte de más de una Sociedad de

Capital Público Departamental (SCPD) o asociación de loterías.

Las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) se crearán por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital y requerirá la autorización de la Asamblea Departamental o del Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso.

Las asociaciones de loterías se crearán por la decisión de las respectivas Juntas Directivas de las Empresas industriales y Comerciales del Estado administradoras de las Loterías. La Lotería de la Cruz Roja y las loterías constituidas como Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) representan cada una un solo derecho y podrán participar de las asociaciones. El Gobierno Nacional incentivará la creación de este tipo de asociaciones y reglamentará los requisitos y demás condiciones necesarias para su constitución y funcionamiento.

Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o cada asociación de loterías, tendrá derecho a explotar directa o indirectamente un único juego de lotería convencional tradicional de billetes.

Previo el cumplimiento de las condiciones de retiro previstas en las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) o en las asociaciones de loterías, los departamentos, el Distrito Capital o las entidades administradoras de lotería, podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades o asociaciones respectivas, para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad o asociación.

Parágrafo. Será obligatoria la asociación de los explotadores para la administración y operación del juego de lotería tradicional, si se genera cualquiera de las siguientes causales:

a) Que la lotería no esté operando.

b) Que la empresa de lotería se encuentre en causal de disolución y liquidación.

c) Que la empresa de lotería o el explotador, tengan deudas pendientes con los fondos de salud. No habrá lugar a la obligación de asociación si la empresa de lotería o el explotador tiene acuerdos de pago para ponerse al día y les estén dando cumplimiento.

Podrán hacer parte de las asociaciones obligatorias, los explotadores cuya lotería no se encuentre en ninguna de las causales antes señaladas y que voluntariamente así lo resuelvan.

Ocurrida cualquiera de las causales aquí establecidas o resuelta la asociación voluntaria, los explotadores tendrán un plazo de seis (6) meses para iniciar la asociación obligatoria.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y condiciones de creación y funcionamiento de las asociaciones obligatorias de explotadores, las condiciones de distribución equitativa de las rentas para cada explotador asociado y las condiciones de periodicidad y cronograma de sorteos, que puede considerar sorteos periódicos o todos los días, en razón al número de explotadores asociados.

Los departamentos y el Distrito Capital, no podrán participar en las asociaciones obligatorias y al mismo tiempo tener una empresa administradora y/o

operadora de lotería, por lo que deberán proceder a la liquidación o transformación de sus empresas administradoras y/o operadora de lotería.

En cualquier caso, para el proceso de asociación obligatoria, los departamentos o el Distrito Capital, explotadores del monopolio, deberán asumir los pasivos de su correspondiente empresa administradora y/o operadora de lotería, los cuales no se trasladarán a las asociaciones obligatorias.

Luego de efectuado el pago de los correspondientes derechos de explotación, las utilidades que reciban los asociados por parte de la asociación de explotadores, servirán prioritariamente para apoyar a los departamentos y al Distrito Capital, en el pago de pasivos de recursos de la seguridad social y de premios que tuvieren las loterías liquidadas o transformadas.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 643 de 2001, en los siguientes términos:

Artículo 37. Eventos hípicas. Corresponde a cada uno de los departamentos y al Distrito Capital, bajo la coordinación del Gobierno Nacional, la explotación, como arbitrio rentístico de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de las mismas se efectuará por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas son propiedad de los Departamentos o del Distrito Capital en los cuales se realice la operación.

Las apuestas hípicas nacionales pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.

En el caso que el operador de apuestas hípicas nacionales, explote apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de esas apuestas.

Los premios de las apuestas hípicas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

Parágrafo 1°. Cuando la explotación de los juegos realizada por los departamentos y/o distrito capital no genere la rentabilidad mínima establecida en el reglamento del juego, el Gobierno Nacional podrá encargar su explotación a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa.

Parágrafo 2°. Cuando el operador al cual se le haya adjudicado la concesión de apuestas hípicas nacionales construya su hipódromo, podrá prorrogársele su contrato de concesión para la operación

de las apuestas hípicas por un periodo igual al establecido en el inciso 2° del presente artículo.

Parágrafo transitorio. Si transcurridos tres (3) años contados a partir de la expedición de la reglamentación por parte del Gobierno Nacional de que trata el inciso segundo del presente artículo, no se han suscrito los respectivos contratos de concesión de eventos y apuestas hípicas, la explotación de los mismos corresponderá a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 38. Juegos Novedosos. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuestas de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

El Gobierno Nacional señalará las condiciones que deben cumplirse para la operación de juegos por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o por cualquier otra modalidad en línea y tiempo real, que no requieran la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán, como mínimo, al 17% de los ingresos brutos.

Parágrafo. Se creará una (1) sola lotería instantánea y un (1) solo lotto preimpreso, que serán administrados y explotados por una entidad que determinen los gobernadores del país y el Alcalde del Distrito Capital. Dicha entidad podrá operar los mencionados juegos directamente a través de una sociedad conformada por las empresas, sociedades o asociaciones que administren el juego de lotería, en la cual podrá tener participación la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, o a través de terceros en los términos del artículo 7° de la Ley 643 de 2001. El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar aprobará previamente los reglamentos de tales juegos.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma como el operador de dichos juegos distribuirá las utilidades y derechos de explotación, entre los Departamentos, el Distrito Capital y la lotería de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 9°. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 42. (...)

Parágrafo 3°. La renta o los derechos de explotación que se generen por concepto de la explotación de los juegos de lotería instantánea, lotto preimpreso y lotto en línea se destinarán a la financiación de los servicios de salud de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del presente artículo y dentro del término establecido en el artículo 12 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 56. Contribución parafiscal para la seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. Corresponde al Gobierno Nacional expedir los reglamentos dirigidos a la afiliación en el régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, de todos los loteros y colocadores independientes de apuestas permanentes.

Créase una contribución parafiscal para la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y apuestas permanentes o chance.

La contribución de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes será equivalente al 1% del precio de venta al público de los billetes, fracciones de lotería, del valor apostado en cada formulario o apuesta permanente y será descontada por los concesionarios o distribuidores de los ingresos a los cuales tienen derecho los colocadores.

A su vez, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de loterías, aportarán como contribución adicional a la concesión, el equivalente al tres (3%) de los derechos de explotación pagados por la venta colocada de manera independiente.

Los recursos captados por la contribución parafiscal creada en este artículo serán enviados por los concesionarios o distribuidores al Fondo de Colocadores de Loterías y Apuestas Permanentes, Fondoazar, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su recaudo, para su inmediata ejecución en la afiliación a la seguridad social de la población objeto.

La Superintendencia Nacional de Salud y, en general, los organismos de control del Estado, vigilarán el proceso de liquidación, recaudo, giro y utilización de estos recursos parafiscales.

Artículo 11. Modifíquense los incisos 3° y 4° del artículo 57 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 57. (...)

El fondo de colocadores de loterías y apuestas permanentes será administrado por fiducia, en la forma como lo establezca el Gobierno Nacional. Los recursos de este fondo se destinarán exclusivamente a cubrir la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. Los excedentes, en caso de que los hubiera, serán destinados a ampliar los programas de bienestar social de la población objetivo, específicamente mediante la vinculación a cajas de compensación y programas de mejoramiento ocupacional o profesional adelantados por el SENA.

Artículo 12. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Diego Palacio Betancourt,
Ministro de la Protección Social.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Por medio de la presente nos permitimos poner a su consideración el Proyecto de ley “*por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar*”.

El proyecto de ley que ponemos a consideración es el resultado de un decantado análisis por parte del Gobierno Nacional y del honorable Congreso de la República en iniciativas anteriormente discutidas, que se erige como una importante fuente de financiación de recursos para la salud, especialmente para solventar necesidades a cargo de las entidades territoriales.

Debe recordarse que, por mandato del artículo 336 de la Constitución Política, “*las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud*”. Esta renta ha generando los siguientes recursos para los servicios de salud:

Transferencias a la Salud 2002 – 2008 (en millones de pesos)							
Segmento Explotado	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Chance	\$123.507	\$157.395	\$183.941	\$203.425	\$233.149	\$229.019	\$184.406
Loterías	\$106.222	\$97.076	\$88.164	\$88.568	\$95.809	\$91.191	\$90.252
ETESA	\$34.078	\$115.223	\$113.686	\$145.550	\$160.560	\$188.496	\$209.968
TOTAL	\$263.808	\$369.695	\$385.792	\$437.544	\$489.518	\$508.707	\$523.161

Fuente. Superintendencia Nacional de Salud.

Específicamente, los recursos transferidos a la salud por parte de la Empresa Territorial Para la Salud ETESA, discriminados por juego, son los siguientes:

Empresa Territorial para la Salud ETESA Transferencias a la Salud 2002 – 2008*							
Juegos	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Promocionales	\$1.735	\$2.744	\$2.159	\$2.279	\$1.796	\$2.333	\$3.481
Localizados	\$29.435	\$60.523	\$69.482	\$84.457	\$103.980	\$116.396	\$124.970
Rendimientos Financieros	\$2.548	\$3.684	\$829	\$550	\$366	\$658	\$714
Hípicos y Gallísticos	\$178	\$875	\$137	\$875	\$422	\$288	\$830
Intereses	~	~	\$2.290	\$2.185	\$642	\$435	\$1.511
Rifas	\$74	\$73	\$33	\$37	\$22	\$37	\$19
Multas y Sanciones	\$105	\$226	\$514	\$1.062	~	~	~
Liquidación de Aforo	~	~	\$741	\$780	\$230	\$335	\$437
Baloto	~	\$47.095	\$35.328	\$46.158	\$39.895	\$54.536	\$68.069
Superastro	~	~	\$2.168	\$4.755	\$5.776	\$4.903	\$4.770
Probingo	~	~	~	\$147	~	~	~
Echeverry	~	~	~	~	\$223	~	~
Apuesta Futbolera-Ganagol	~	~	~	\$2.043	\$7.203	\$8.572	\$5.162
TOTAL	\$34.078	\$115.223	\$113.686	\$145.550	\$160.560	\$188.496	\$209.968

* Cifras en millones de pesos

Fuente. Empresa Territorial para la Salud – Etesa.

Si se realizara un estudio al mercado actual, se puede considerar que el sector de juegos de suerte y azar presenta promisorias perspectivas de desarrollo, toda vez que existen modalidades de mercado sin oferta disponible y con demanda acreditada, lo que permitiría elevar los ingresos dirigidos a los servicios de salud. Adicionalmente, se pueden mejorar los esquemas de inspección, vigilancia y control, combatiendo la evasión y elusión en los recursos generados a la salud por el monopolio.

En este escenario es que el Gobierno Nacional y los Gobernadores del país han requerido la presentación ante el Honorable Congreso de la República de una iniciativa tendiente a modificar la ley del régimen propio de los juegos de suerte y azar, con el

fin de generar nuevos recursos para la salud y ayudar a aliviar la alta carga financiera que los servicios les generan.

Esa iniciativa contiene las siguientes medidas:

1. Tanto el control de la ilegalidad como el desarrollo del mercado dependen principalmente de la acción de las empresas administradoras del monopolio de manera que, conforme lo prevé la Ley 643 de 2001, esas funciones corresponden a Etesa en el ámbito nacional y a las empresas industriales y comerciales de los departamentos y del Distrito Capital, las sociedades de capital público departamental y los municipios para los juegos de su competencia.

Por ello es necesario dotar a estas entidades administradoras del monopolio de herramientas que les permitan realizar tareas fuertes de fiscalización de los juegos que concesionan y de control al juego ilegal. Empero, para cumplir estas finalidades se requiere que, vía gastos de administración, estas entidades administradoras obtengan mayores recursos.

En ese contexto, se estima que el porcentaje de operación de juegos ilegales, se encuentra alrededor de un 25%, situación que impacta fuertemente los recursos que se destinan legalmente a la salud. A continuación se presenta un estimado aproximado de los recursos que se dejan de percibir por concepto de juegos localizados y de apuestas permanentes, por la operación de juegos ilegales.

Transferencias a la Salud Juegos Localizados y % de Ilegalidad (en millones de pesos)				
Conceptos	2005	2006	2007	2008
Localizados	\$ 84.457	\$ 103.980	\$ 116.396	\$ 124.970
Porcentaje de ilegalidad (25%)	\$ 21.114	\$ 25.995	\$ 29.099	\$ 31.243

Fuente. Empresa Territorial para la Salud – Etesa.

Transferencias a la Salud Apuestas Permanentes y % de ilegalidad (en millones de pesos)				
Conceptos	2005	2006	2007	2008
Chance	\$ 203.425	\$ 233.149	\$ 229.019	\$ 222.941
Porcentaje de ilegalidad (25%-30%)	\$ 50.856	\$ 58.287	\$ 57.255	\$ 55.735

Fuente. Feceazar.

Este proyecto de ley propone herramientas automáticas de control del juego de suerte que las entidades administradoras puedan actuar con inmediatez, suspendiendo la operación ilegal.

Así mismo, se fortalece el régimen de inhabilidades para quienes pretendan participar en la concesión del monopolio.

2. Es importante resaltar la gestión de algunas empresas departamentales y del Distrito Capital, administradoras del juego de lotería tradicional, al lograr detener la curva de caída de ventas del producto y de mantener las transferencias al sector salud, para demostrar así que pueden ser eficientes y capaces de reactivar el juego tradicional en cabeza de estas empresas.

Pese al esfuerzo de varias loterías por continuar generando recursos y demostrar su efectividad, existe preocupación por la no operación del juego por parte de un gran número de Departamentos y por la falta de incentivos en la asociación de la administración y operación. Por consiguiente:

- Normalmente cuando inicia operaciones una empresa conformada por loterías asociadas para ju-

gar un sorteo extraordinario, se generan significativos gastos debido a que el posicionamiento de un producto requiere de altos costos; incluso, puede presentarse en cualquier tiempo del transcurso de la empresa en marcha, que los premios en poder del público sean superiores a las ventas percibidas en la realización del sorteo.

- Esta situación afecta de manera importante a las loterías socias de la empresa que juegan sorteos extraordinarios, debido a la pérdida en el valor de la inversión que por norma contable requiere de una provisión protección de la misma, provisión que se convierte en un gasto para la empresa socia y se refleja negativamente en los indicadores de gestión y en los gastos máximos de administración y operación.

- En este escenario, se proponen herramientas adicionales a las sociedades de capital público departamental, para que las empresas de Lotería de asocien con la sola decisión de las Juntas Directivas y de esta manera agilicen el proceso y minimicen gastos en la operación.

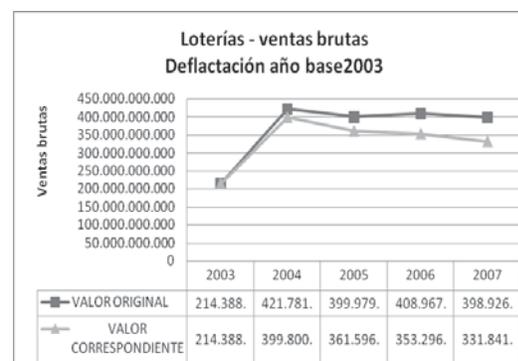
- Por otro lado es notoria la crisis de las empresas de lotería, lo que ha conducido al cierre y liquidación de gran parte de ellas, dejando a las entidades territoriales explotadoras sin empresas administradoras y sin la operación directa del juego.

- Por tanto, se plantea la obligatoriedad de la asociación de explotadores para la administración y operación del juego de lotería, en aquellos casos en que se cumplan con los siguientes requisitos: *que la lotería no esté operando, que la empresa de lotería se encuentre en causal de disolución y liquidación, que la empresa de lotería o el explotador, tengan deudas pendientes con los fondos de salud, salvo que existan acuerdos de pago para ponerse al día y les estén dando cumplimiento.*

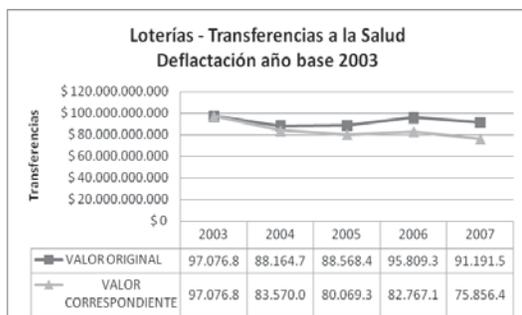
- Se pretende así que vuelvan a generarse recursos para la salud sin afectar a las Loterías que están arrojando buenos resultados en los indicadores de gestión.

- La propuesta también considera la voluntariedad de asociación de aquellos explotadores que así lo resuelvan, en procura de mejores resultados.

Teniendo en cuenta las precisiones hechas, es relevante identificar cuál ha sido la evolución de las ventas brutas y las transferencias en salud por parte de las Loterías, por lo cual se presentarán dos ejemplos con las cifras deflactadas, que permitan identificar la evolución durante los últimos años.



Fuente. Superintendencia Nacional de Salud.



Fuente: Superintendencia Nacional de Salud.

Como se observa en los gráficos anteriores, se puede identificar claramente una disminución en las ventas brutas y en los recursos transferidos a la salud, situación que respalda la necesidad de consolidar los procesos de asociación, voluntaria u obligatoria (según el caso), como medida de crecimiento en términos de sostenibilidad, viabilidad y eficiencia.

El Gobierno Nacional considera que la asociación es un paso hacia el uso racional del mercado de las loterías, generando la conformación de empresas fuertes, con nichos de mercado claros, que les permitan competir con las otras modalidades de juegos de suerte y azar, y no que sigan compitiendo entre ellas por los posibles compradores del juego de lotería.

A continuación se presentan las ventas brutas y las transferencias a la salud generadas por el monopolio de juegos de suerte y azar, en una comparación entre 2007 y 2008.



Fuente: Superintendencia Nacional de Salud.

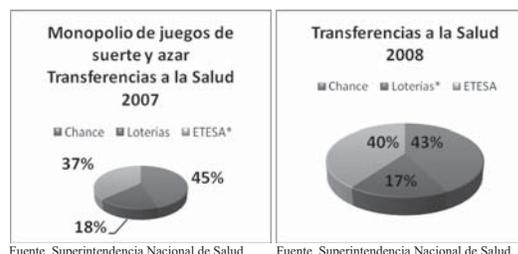
Monopolio de juegos de suerte y azar Ventas Brutas 2007	
Ventas	VALOR*
Chance	\$1.704.550
Loterías	\$398.926
ETESA	\$1.100.388
TOTAL	\$3.203.864

*Cifras en millones de pesos
Fuente: Superintendencia Nacional de Salud.

Monopolio de juegos de suerte y azar Ventas Brutas 2008	
Ventas	Valor*
Chance	\$1.542.405
Loterías	\$349.734
ETESA	\$1.200.000
TOTAL	\$3.092.139

*Cifras en millones de pesos
Fuente: Superintendencia Nacional de Salud.

Como se observa en los gráficos, el 50% de las ventas brutas son de Etesa y el mercado restante se lo reparten entre apuestas permanentes y loterías. Al comparar los porcentajes de las loterías entre 2007 y 2008 se identifica una disminución del 2%, situación que reitera la necesidad de consolidar y fortalecer este juego, y por ende, fomentar el crecimiento de sus ventas brutas.



Fuente: Superintendencia Nacional de Salud

Fuente: Superintendencia Nacional de Salud.

Monopolio de juegos de suerte y azar Transferencias a la Salud 2008	
Transferencias	Valor*
Chance	\$229.019
Loterías	\$91.191
ETESA	\$188.496
TOTAL	\$508.706

*Cifras en millones de pesos
Fuente: Superintendencia Nacional de Salud.

Monopolio de juegos de suerte y azar Transferencias a la Salud 2008	
Transferencias	Valor*
Chance	\$222.941
Loterías	\$90.252
ETESA	\$209.968
TOTAL	\$523.161

*Cifras en millones de pesos
Fuente: Superintendencia Nacional de Salud.

En cuanto a las transferencias en salud, el 80% son realizadas por apuestas permanentes y Etesa, mientras que las loterías aportan un 18%, y en la comparación entre 2007 y 2008 se observa una disminución del 1%, situación que no favorece al sector salud. Este es un llamado de atención para tomar medidas que favorezcan el crecimiento del monopolio, en el juego de lotería, y permita la generación de mayores recursos para el financiamiento de la salud como lo dispone la ley.

3. Como parte de la generación de mayores recursos al sector salud, se insiste en la solicitud de los Departamentos y el Distrito Capital para que se les permita, como titulares de las rentas provenientes de la explotación del monopolio, la operación de otros juegos diferentes a la Lotería Tradicional o de billetes, como una herramienta idónea para diversificar el portafolio de productos a ofrecer por el canal de distribución de loteros y cumplir con la demanda del apostador.

Los juegos autorizados a los Departamentos y el Distrito Capital serían una Lotería Instantánea y un Loto Preimpreso, juegos que tienen similitud con la lotería tradicional y serían explotados por una única Sociedad de Capital Público Departamental que po-

dría conformarse con la asociación de varias loterías y/o departamentos.

Los recursos que generen estos dos juegos se transferirán a la salud, directamente y no al Fonpet, como en la actualidad sucede con el loto en línea. Lo anterior considerando que muchos de los departamentos del país, tienen ya cubierto su pasivo pensional y en cambio requerirían de mayor cubrimiento a las necesidades de salud.

A partir del análisis realizado en el año 2006 por parte de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, se identificó el mercado potencial para estos juegos con los siguientes resultados:

Ventas Miniloto y Lotería Instantánea*			
Año Operación	MINILOTO (1)	LOTERIA INSTANTANEA (2)	DIFERENCIA (1-2)
1	\$20.818	\$20.714	\$104
2	\$41.637	\$41.429	\$208
3	\$52.046	\$51.785	\$261
4	\$62.455	\$62.142	\$313
5	\$71.720	\$71.361	\$359
TOTAL	\$248.676	\$247.431	\$1.245

*Cifras en millones de pesos

Fuente: Empresa Territorial para la Salud – Etesa.

Transferencias Empresa Territorial para la Salud, Etesa			
Año Operación	Derechos de Explotación LOTO INSTANTANEA	MUNICIPIOS -80%	DEPARTAMENTOS 20%
1	\$3.936	\$3.149	\$787
2	\$8.700	\$6.960	\$1.740
3	\$11.910	\$9.528	\$2.382
4	\$15.535	\$12.428	\$3.107
5	\$19.267	\$15.414	\$3.853
TOTAL	\$59.348	\$47.479	\$11.869

*Cifras en millones de pesos

Fuente: Empresa Territorial para la Salud – Etesa.

De lo anterior se concluye que el potencial del Miniloto y de la Lotería Instantánea es favorable para la generación de recursos para la salud, beneficiando a los Departamentos y al Distrito Capital.

De otra parte, en el Proyecto de Ley se busca que la lotería tradicional o de billetes explore mecanismos electrónicos para su comercialización, aprovechando las bondades tecnológicas de hoy en día.

4. En procura de mayores recursos para la salud, el proyecto pretende dar un nuevo impulso a la explotación del monopolio a través de las apuestas hípicas, en beneficio de los Departamentos y del Distrito Capital, actividad que ha decrecido en Colombia a un punto mínimo y de la que se espera un ingreso inicial cercano a los ochocientos millones de pesos por año.

5. Desde el año 2001, la ley de régimen de juegos de suerte y azar creó el Fondoazar, con la finalidad de amparar en salud a las personas que hacen posible con su trabajo el recaudo de recursos para la salud del país y no tienen las condiciones económicas para acudir a la prestación de un servicio en el régimen contributivo. Estas personas y sus familias se encuentran desprotegidas, convirtiéndose en una población vulnerable que debe atenderse, garantizando unas mínimas condiciones de acceso y calidad de vida.

Para darle viabilidad financiera a Fondoazar y garantizar su existencia y funcionamiento, se propone que además de la contribución parafiscal de

los loteros y colocadores independientes profesionalizados de apuestas permanentes, los concesionarios de este juego aporten un 3% de los derechos de explotación que se generen por la venta colocada de manera independiente. Con estos recursos adicionales, originados en el sector de los juegos de suerte y azar y destinado al mismo sector, para beneficio de los colocadores del juego de lotería o de apuestas permanentes, se espera hacer realidad la financiación de la afiliación de esta población al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La viabilidad del proyecto permitiría generar un incremento en los recursos destinados a la salud, como se observa a continuación.

Propuesta Reforma Ley 643 de 2001				
Recursos adicionales estimados (en valores reales)*				
Concepto	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3
Legalidad juegos localizados**	\$31.243	\$35.235	\$38.584	\$41.933
Legalidad Chance o Apuestas Permanentes***	\$55.735	\$58.935	\$60.295	\$61.655
Transferencias a la Salud Miniloto y Lotería Instantánea***	\$-	\$3.936	\$8.700	\$11.910
Total		\$98.105	\$107.579	\$115.498

* Cifras en millones de pesos, **Con un aproximado de 25% de ilegalidad (Ilegalidad=estudios de mercado - ventas brutas), **Con un aproximado de 25% de ilegalidad (Ilegalidad= ventas brutas * 25%), ***Proyección estudio realizado por la Empresa Territorial para la Salud – Etesa.

Para el logro de este objetivo se requieren acciones decididas de fiscalización y control del juego ilegal por parte de las entidades administradoras, así como la adecuada operación de los juegos Miniloto y la Lotería Instantánea en los términos que contempla el estudio en el período de tiempo establecido.

En síntesis, el proyecto de ley está orientado a dar cumplimiento a los principios de transparencia, eficiencia, concurrencia, finalidad social prevalente, racionalidad económica en la operación y vinculación de mayores rentas a los servicios de salud, principios del monopolio previstos en la ley de régimen propio, en procura de la igualdad de oportunidades entre las administradoras públicas y los particulares operadores del monopolio.

Atentamente,

Diego Palacio Betancourt,

Ministro de la Protección Social.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 004 con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro de la Protección Social *Diego Palacio B.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2009 CAMARA

por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario.

Artículo 1°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 292-1. Impuesto al patrimonio.** Por los años 2011, 2012, 2013 y 2014, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas,

naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio”.

Artículo 2°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 293-1. Hecho generador.** Por los años 2011, 2012, 2013 y 2014, el impuesto al patrimonio, a que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)”.

Artículo 3°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 294-1. Causación.** El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa el 1° de enero de cada año, por los años 2011, 2012, 2013 y 2014”.

Artículo 4°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 295-1. Base gravable.** La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero de cada año, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación”.

Artículo 5°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 296-1. Tarifa.** La tarifa del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, es del cero punto seis por ciento (0.6%) de la base gravable establecida de conformidad con el artículo 295-1, por cada año”.

Artículo 6°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 297-1. Entidades no sujetas al impuesto.** No están obligadas a pagar el Impuesto al Patrimonio de que trata el artículo 292-1, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, así como las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 de este Estatuto. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006”.

Artículo 7°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 298-4. Normas aplicables al impuesto sobre el patrimonio.** El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración, control y no deducibilidad contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2, 298-3 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto. Así

mismo, el impuesto al patrimonio de que tratan los artículos 292 y 292-1 en ningún caso podrá ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica a que se refiere la Ley 963 de 2005”.

Artículo 8°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 298-5. Control y sanciones.** En relación con el impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1° de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación”.

Artículo 9°. Modifícase el inciso 1° del artículo 287 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 287. Deudas que constituyen patrimonio propio.** Las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, y las deudas que por cualquier concepto tengan los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia con los vinculados económicos o partes relacionadas del exterior de que trata el artículo 260-1, se considerarán para efectos tributarios como patrimonio propio de las agencias, sucursales, filiales o contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia”.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 158-3 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo 2°.** A partir del período gravable 2010, la deducción a que se refiere este artículo será del treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas sólo en activos fijos reales productivos.”

Artículo 11. Adiciónese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo 2°.** A partir del período gravable 2010, la tarifa del quince por ciento (15%) a que se refiere este artículo no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto”.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

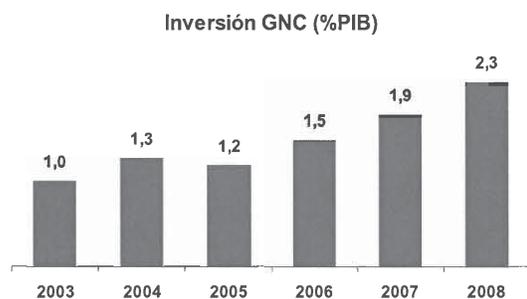
El Gobierno Nacional viene evidenciando una importante pérdida de dinamismo en sus ingresos, como consecuencia de los efectos de la crisis económica mundial. Un impacto negativo adicional se registrará a partir de 2011, cuando la Nación deje de percibir los ingresos provenientes del impuesto al patrimonio creado en la Ley 1111 de 2006.

Por otra parte, el Gobierno insiste en la necesidad de contar con los recursos necesarios para mantener, en un horizonte de mediano plazo, un nivel mínimo y aceptable de inversión pública, con el fin de garantizar la continuidad de programas económicos y sociales prioritarios, orientados a contribuir al crecimiento económico y a mejorar las condiciones de vida y bienestar de todos los colombianos, en condiciones de equidad.

Frente a esta situación, el Gobierno Nacional, con una visión responsable de mediano plazo, pone a consideración del Honorable Congreso de la República una propuesta de ajuste tributario, que responde a la pérdida de dinamismo de los ingresos de la Nación, a la necesidad de garantizar un nivel aceptable de inversión pública y al compromiso de asegurar la sostenibilidad de la deuda pública.

1. Contexto macroeconómico

En el período comprendido entre 2002 y 2008, las finanzas públicas mostraron una mejora significativa. Los niveles de déficit y la relación de endeudamiento (deuda/PIB) se redujeron sistemáticamente. Dentro de los resultados más sobresalientes se tienen los siguientes: el Sector Público Consolidado logró prácticamente un equilibrio fiscal en 2008, el Gobierno Nacional Central alcanzó superávit primarios positivos cercanos a 1% del PIB en los últimos dos años, la relación de deuda neta de activos financieros sobre PIB del Sector Público No Financiero se redujo prácticamente a la mitad entre 2002 y 2008. Ello se logró con aumentos en la tasa de inversión pública y a través de un énfasis sin antecedentes en materia de gasto social. Lo anterior, le permitió al país retornar a una senda fiscal sostenible, condición absolutamente necesaria para alcanzar tasas de crecimiento económico favorables en el largo plazo y para garantizar, a las generaciones presentes y futuras de colombianos, el logro de niveles de bienestar adecuados.

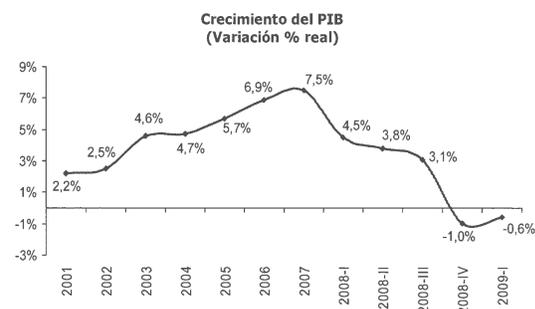


Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Incluye inversión asociada al impuesto al patrimonio. Cifras calculadas con la nueva base del PIB año 2000.

A estos buenos resultados en materia fiscal contribuyeron todos los esfuerzos y decisiones del Gobierno conducentes a racionalizar sus gastos y a complementar las contribuciones tributarias. Así mismo, con el apoyo del Congreso de la República, se implementaron importantes reformas de carácter estructural, cuyo efecto positivo sobre las finanzas públicas perdurará y se hará más evidente a medida que pase el tiempo. Sin duda alguna, la política de Seguridad Democrática y los demás estímulos a la inversión, que permitieron que el país haya mantenido en los últimos años una tasa de inversión históricamente elevada, junto con las mejoras en la productividad de los factores y los efectos del buen contexto económico externo, se reflejaron en un crecimiento económico alto, que llegó a 7.5% en 2007 y ello, a su vez, en mejores resultados fiscales.

Pero así como los beneficios del buen entorno externo se materializaron en la fase expansiva del ciclo económico, un choque externo de la magnitud del experimentado en el último año, como consecuencia de la agudización de la crisis financiera de los Estados Unidos, no podía pasar desapercibido en la economía colombiana, la cual mantiene una dependencia relativamente importante de las exportaciones y del ahorro externo para financiar su desarrollo. A esta crisis económica mundial se le ha caracterizado como la más fuerte desde la Gran Depresión de los años 30. Basta con mencionar que las economías avanzadas decrecieron a una tasa de 7.5% real en el cuarto trimestre de 2008 y, el mundo como un todo, registró una contracción del producto de 6,2%. Para el primer trimestre de este año las cifras muestran todavía una situación débil: el crecimiento del mundo fue -2.5% y el de las economías avanzadas, -4.2%.

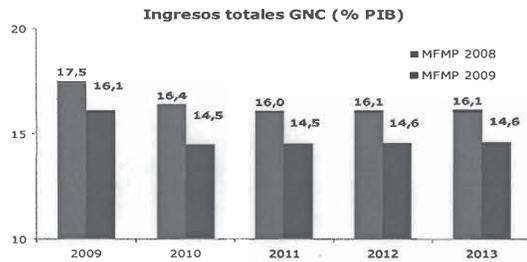
Los sólidos fundamentales que exhibía la economía colombiana al momento de agudizarse la crisis, le han permitido resistir de manera relativamente favorable sus efectos. No quiere decir ello que la economía no se haya visto impactada, pero las cifras conocidas indican que, hasta el momento, los efectos negativos han sido moderados en comparación con otros países. El principal impacto ha llegado por el canal real, mediante una desaceleración del crecimiento económico, a lo cual se ha sumado un deterioro de las expectativas de los agentes, quienes se han tornado más prudentes en términos de sus decisiones de consumo e inversión.



Fuente: DANE.

En efecto, el deterioro económico externo se ha reflejado en una fuerte y rápida desaceleración del crecimiento económico del país, lo cual ha golpea-

do de manera significativa el comportamiento de los ingresos de la Nación. Así, mientras que en 2007 la economía colombiana creció a una tasa de 7.5%, este ritmo se disminuyó a 2.5% en 2008. En el cuarto trimestre de 2008 y en el primero de 2009, el crecimiento económico ha sido negativo, con porcentajes de -1.0% y -0.6%. Para el año completo, el Gobierno espera que el crecimiento económico del país esté en un rango de 0.5% y 1.5%. Por otra parte, la reducción en los precios internacionales del petróleo también ha influido negativamente en la dinámica de dichos ingresos. Se estima que entre 2009 y 2010, los ingresos totales del Gobierno Nacional Central (GNC) se reducirán de 16.1% del PIB a 14.5% del PIB.



Fuente: MHCP – Marco Fiscal de Mediano Plazo, 2009

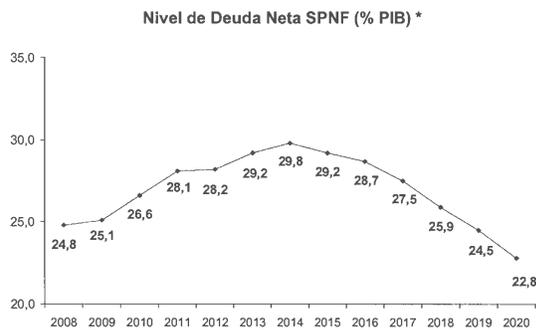
Por cuenta de la crisis financiera internacional, los ingresos tributarios recibirán el mayor efecto negativo en 2009 y 2010, frente a lo esperado antes de la crisis. De ese año en adelante se observará una recuperación gradual de los mismos de manera consistente con la recuperación del crecimiento económico. Sin embargo, un hecho exógeno adicional afectará de nuevo, en forma negativa, el comportamiento de los ingresos tributarios a partir de 2011: la expiración del impuesto al patrimonio de que trata la Ley 1111 de 2006.

Para el Gobierno Nacional, resulta fundamental poder garantizar hacia adelante la disponibilidad de recursos para cubrir los gastos de intereses de la deuda y de funcionamiento, de absoluta obligatoriedad y en alta proporción inflexibles. Así mismo, el Gobierno debe dar continuidad a los programas sociales prioritarios así como orientar un mínimo de recursos para obras de infraestructura, lo cual es necesario para elevar los niveles de productividad y competitividad del país. Adicionalmente, resulta primordial contar con los recursos del Presupuesto necesarios para el cubrimiento de los gastos asociados con la continuidad de la política de seguridad democrática. Por último, la Nación está enfrentando nuevas obligaciones de gastos, como los asociados con la reparación a las víctimas y los desplazados de la violencia.

En este orden de ideas, la política fiscal puede adoptar una de tres alternativas: la primera, un incremento del endeudamiento de la Nación, que se sumaría al incremento en los niveles de deuda derivados de la desaceleración económica, a raíz de la crisis financiera internacional, con los riesgos que ello puede traer en términos de disponibilidad de recursos, costo del financiamiento público y confianza inversionista; la segunda, es afectar el monto de recursos de inversión pública, castigando programas y proyectos prioritarios y de interés nacional y retornando a niveles incluso más bajos (como porcentaje del PIB) a los observados a finales de los años 90 y

comienzos de esta década, período posterior a una de las más profundas crisis económicas por las que ha atravesado el país; por último, el Gobierno podría buscar nuevas fuentes de recursos.

Esta última opción fue la que se incorporó en las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo entregado al Honorable Congreso de la República en junio de este año. En el escenario propuesto, la tendencia a la mejora que venían exhibiendo las finanzas públicas se interrumpe por los efectos de la crisis y en respuesta a la política anticíclica adoptada por el Gobierno, observándose transitoriamente un proceso de deterioro de los indicadores fiscales, con incrementos en los niveles de déficit y de deuda. Pero este proceso comenzará a corregirse a partir de 2015, cuando se espera que la economía retorne a tasas de crecimiento elevadas y se reduzcan presiones de gasto fiscal, en particular las provenientes de las transferencias a pensiones, como resultado de las importantes reformas introducidas en años recientes. Así mismo, se garantiza que la razón de deuda pública neta de activos financieros sobre PIB retorne a niveles de 22.8% del PIB en 2020, que son similares a los del año 2006 y que demuestran que la política fiscal permite un deterioro en los niveles de endeudamiento pero sólo transitoriamente, con el fin de garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo.



Fuente: MHCP – Marco Fiscal de Mediano Plazo, 2009

De manera importante, en el escenario propuesto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, que supone nuevas fuentes de ingresos a partir de 2011, por un monto equivalente a 0.4% del PIB, la inversión pública se mantiene en el mediano plazo en un nivel de 1.5% del PIB. De no tenerse este hecho en cuenta, o bien la inversión disminuye a un promedio inferior al 1% del PIB o bien la relación de deuda neta de activos financieros sobre PIB no retorna a niveles que el Gobierno considera compatibles con el grado de inversión.

En respuesta a este panorama, adoptando una visión de mediano plazo y asumiendo la responsabilidad que le compete al Gobierno Nacional, se proponen al honorable Congreso de la República, tres ajustes a la legislación tributaria, que de un lado permiten seguir con la política de ambiente propicio para la inversión en el país y de otro, garantizan la continuidad de los programas económicos y sociales en que se ha comprometido la actual Administración.

En primer lugar, se propone por cuatro años, un nuevo impuesto transitorio al patrimonio, cuya base de contribuyentes tendría como sujetos pasivos a los poseedores de patrimonios líquidos iguales o superiores a \$3.000 millones, los cuales se gravarían con una tarifa del 0,6%. Se estima que el efecto sobre el recaudo de esta propuesta se aproxima a \$1,3 billones en el año 2011. Es importante resaltar que el impuesto al patrimonio creado mediante la Ley 1111 de 2006, no sufre modificación alguna con la presente propuesta.

En segundo lugar, dado el deterioro en la dinámica de los ingresos de la Nación, se propone reducir el beneficio de la deducción por inversión en activos fijos reales productivos de 40% a 30%. Con esta medida se mantiene un importante estímulo a la inversión, pero se reduce el costo fiscal del beneficio, el cual alcanzó los \$3.8 billones en 2008. Los cálculos sugieren que disminuir en 10 puntos porcentuales el actual monto deducible en el impuesto sobre la renta, generará un menor costo fiscal que, a precios del año 2009 se aproxima a \$0,7 billones.

En tercer lugar, se propone eliminar la concurrencia de la tarifa especial del impuesto sobre la renta (15%) aplicable a los usuarios de Zona Franca y la deducción por inversión en activos fijos reales productivos. Esto se fundamenta en la existencia del principio de proporcionalidad y la concesión de beneficios y el derecho constitucional a la equidad.

En conclusión, el proyecto de ajuste tributario que el Gobierno Nacional presenta a consideración del Congreso de la República está cimentado sobre cuatro pilares básicos: la sostenibilidad fiscal, la cohesión social, la confianza inversionista y la equidad. Los efectos recaudatorios por la aplicación del nuevo impuesto al patrimonio, junto con la revisión del porcentaje de deducción a la inversión, del 40% al 30%, estarían alrededor de los \$2,0 billones, que permitirían evitar afectar el gasto en inversión en programas prioritarios a partir de 2011, por efecto de los menores ingresos tributarios atribuibles a la actual coyuntura económica y a la expiración en el 2010 del impuesto al patrimonio vigente.

2. Propuesta de ajuste tributario

De acuerdo con las necesidades identificadas anteriormente, el Gobierno Nacional presenta este proyecto de ley con un articulado que responde a tales planteamientos, resultando necesaria la adición de algunos artículos del Estatuto Tributario.

a) Impuesto al Patrimonio

El impuesto al patrimonio que se propone, toma como base gravable el patrimonio líquido de los declarantes a 1° de enero de cada año, el cual debe entenderse como la diferencia entre el patrimonio bruto poseído por el contribuyente y el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha de conformidad con las normas del Título II del Libro Primero del Estatuto Tributario. En consecuencia, se proponen las normas necesarias para la adecuada administración del impuesto.

Considerando que la base gravable es móvil, es imperativo, además, adoptar medidas para contra-

rrestar eventuales prácticas conducentes a disminuir la base gravable del impuesto. En tal sentido se propone un nuevo artículo en el que se precisan los hechos susceptibles de ser sancionados por inexactitud en la declaración del impuesto al patrimonio, para efectos de la aplicación del artículo 647 del Estatuto Tributario.

El presente proyecto incluye un ajuste normativo que evita el uso para efectos fiscales, de la figura del endeudamiento con préstamos concedidos por los vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, a la cual podrían recurrir los contribuyentes del impuesto al patrimonio con el fin de afectar en forma negativa la base gravable para el cálculo de este impuesto.

Finalmente, es importante señalar que el presente proyecto de ley tiene como finalidad precisar que la vigencia del impuesto al patrimonio creado en la Ley 1111 de 2006 por los años 2007 a 2010, no puede ser afectada con ocasión de la creación del nuevo impuesto al patrimonio por los años 2011 a 2014.

b) Deducción por inversión en activos fijos reales productivos

Mediante la Ley 863 de 2003 se creó la deducción especial por inversiones en activos fijos reales productivos con la intención, por parte del legislador, de impulsar el desarrollo económico y la generación de empleo, promoviendo la inversión.

Con la reforma tributaria contenida en la Ley 1111 de 2006 se elevó del 30 al 40% el monto de la deducción, lo cual en criterio del Gobierno Nacional requiere de un ajuste, retornando al porcentaje anterior.

Para el Gobierno Nacional, el ajuste propuesto al beneficio vigente, permite por una parte continuar estimulando y otorgando un reconocimiento a la inversión real, como motor de crecimiento económico y bienestar social, y por otra, genera recursos vía reducción del costo fiscal del estímulo, los cuales posibilitan financiar gasto en inversión prioritaria.

c) Concurrencia de beneficios tributarios en Zonas Francas

Atendiendo los principios generales que rigen el sistema tributario que exigen la proporcionalidad en la concesión de los beneficios que en materia impositiva crea el legislador, y de conformidad con el objetivo final de la tributación, cual es la financiación de los gastos e inversiones públicas, se hace necesario revisar la posibilidad de que exista concurrencia de algunos de los incentivos a la inversión.

Al respecto es preciso señalar que la propuesta inicial de la deducción por inversión en activos fijos reales productivos, así como la reducción gradual de la tarifa general del impuesto sobre la renta (35 al 33%) que aprobó el Congreso de la República, se plantearon sobre la base de un tope que garantizara la sostenibilidad del recaudo, y que igualmente se reconociera como un estímulo para aquellos contribuyentes que realizaban inversiones.

Permitir que la tarifa especial del 15%, aprobada mediante una ley anterior a la 1111 de 2006, aplique conjuntamente con la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos, no sólo resulta cuestionable a la luz de los principios constitucionales de igualdad y equidad sino que además puede poner en peligro la sostenibilidad del recaudo, que debe ser prioritaria para los fines y cometidos del Estado colombiano.

La propuesta implica entonces que quienes gocen de la tarifa especial del 15% en el impuesto sobre la renta, que además determinan su impuesto por el régimen ordinario y que en tal virtud pueden hacer uso de los beneficios fiscales existentes, no puedan utilizar la deducción fiscal por inversión en activos fijos reales productivos, ya que el reconocimiento de la inversión para este tipo de contribuyentes, está implícito en la tarifa, que se disminuye en dieciocho puntos porcentuales frente a la tarifa general del impuesto sobre la renta.

Conforme con lo expuesto, la propuesta implica que los usuarios de zona franca que gozan de la tarifa especial del quince por ciento (15%) del impuesto sobre la renta y complementarios, no puedan hacer uso adicionalmente de la deducción por inversiones en activos fijos reales productivos establecida en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, protegiendo de esta manera la tributación, garantizando la sostenibilidad de los recaudos y nivelando el tratamiento tributario de los contribuyentes conforme a los mandatos superiores.

Finalmente, se debe precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en este caso no se requiere de cuantificación ni de determinar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, toda vez que la presente iniciativa no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios.

De los honorables Congresistas,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 005 con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro de Hacienda doctor *Oscar Iván Zuluaga*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2009
CAMARA**

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro desarrollo de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Créase la estampilla "Pro desarrollo de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca".*

Artículo 2°. *Autorízase al Concejo de Bogotá Distrito Capital para que ordene la emisión de la estampilla "Pro desarrollo de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca".*

Artículo 3°. *Cuantía de la emisión.* La emisión de la estampilla "Pro desarrollo de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca" será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000,00). El monto total recaudado se establecerá a precios constantes de 2009.

Artículo 4°. *Destino de los recursos.* La totalidad del recaudo de la estampilla se destinará a financiar la compra de terrenos, la construcción de sede(s) y su dotación.

Artículo 5°. *Autorízase al Concejo de Bogotá Distrito Capital para que determine las características, sujeto pasivo y activo, tarifas, hechos, actos administrativos u objeto del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el Distrito Capital y en sus entidades descentralizadas.*

Artículo 6°. *Facúltase al Concejo de Bogotá para que haga obligatorio el uso de la estampilla "Pro desarrollo de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca", cuya emisión por esta ley queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Bogotá que intervengan en las actividades económicas gravadas.*

Artículo 7°. *La obligación de adherir y anular la estampilla "Pro desarrollo de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca" queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos del gravamen que se autoriza por la presente ley.*

Artículo 8°. *La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de la actividad económica sujeta al gravamen.*

Artículo 9°. *La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.*

Del honorable Representante,

Juan Manuel Hernández Bohórquez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Las Instituciones de Educación Superior en Colombia (IES) y la necesidad de esta iniciativa legal.

Aunque el Estado colombiano ha ido tomando conciencia de la importancia estratégica de la educación, para lo cual basta con señalar su presencia en los últimos dos planes de desarrollo (véase tabla N° 1), aún nos encontramos lejos de alcanzar indicadores satisfactorios (Cfr., gráficos N° 1, 2, 3, y 4), de donde resulta necesario diseñar y apoyar diversas iniciativas que, como esta, contribuyan a desarrollar local, regional y nacionalmente un sistema educativo de calidad, pertinente, incluyente y democrático.

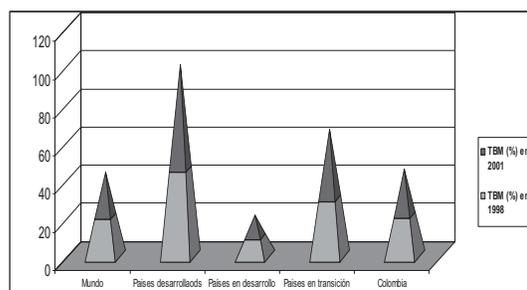
Tabla N° 1

La educación superior en los dos últimos planes nacionales de desarrollo

PND	Programas de Cobertura	Programas de Calidad
Hacia un Estado Comunitario (2003-2006)	Acceso Con Calidad a la Educación Superior (AC-CES)	Articulación de la educación no formal y continua con la educación formal y el sistema nacional de formación para el trabajo
	Apoyo a la gestión de las Instituciones de Educación Superior (IES)	Definición de condiciones mínimas y estándares de competencias para programas de educación superior
	Centros Regionales de Educación Superior (CERES)	Diseño e implementación del sistema de aseguramiento de la calidad
	Estrategias para disminuir deserción	Diseño, aplicación y análisis de los exámenes de Estado de calidad de la educación superior ECAES
	Promoción de la formación técnica y tecnológica	Fomento a la investigación en las IES y articulación con el sistema nacional de ciencia y tecnología
	Promoción de la formación técnica y tecnológica	Internacionalización de la educación superior
Estado Comunitario: desarrollo para todos (2007-2010)		Observatorio laboral para la educación Sistema de monitoreo para la vigilancia y control de la educación superior
	Seguimiento al mercado laboral	Aseguramiento de la calidad de la educación superior (ES)
	Aseguramiento de la calidad de la educación superior	Definición de estándares y evaluación de competencias Fomento de la calidad de la ES
	Investigación y formación avanzada	Promoción y seguimiento de la pertinencia de la ES
	Formalización de un Sistema para el Ejercicio Profesional	Sistema de calidad de formación para el trabajo y el desarrollo humano
	Fortalecimiento del vínculo universidad-empresa	Internacionalización de la ES Promoción del bilingüismo en ES
	Fortalecimiento del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo (SNFT)	Innovación educativa con el uso de nuevas tecnologías

Gráfico N° 1

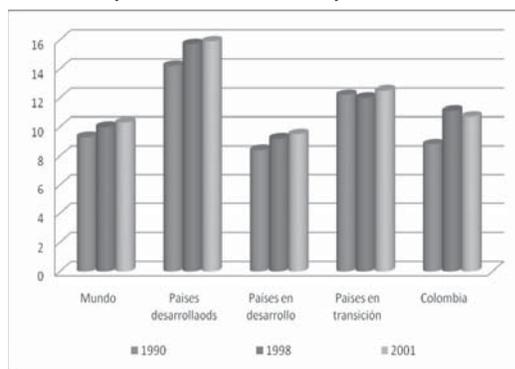
Comparación de la Tasa Bruta de Matrícula (TBM) en 1998 y 2001 en Colombia y en el mundo



Fuente: Informe de Seguimiento de la Educación Para Todos 2005 (Unesco).

Gráfico N° 3

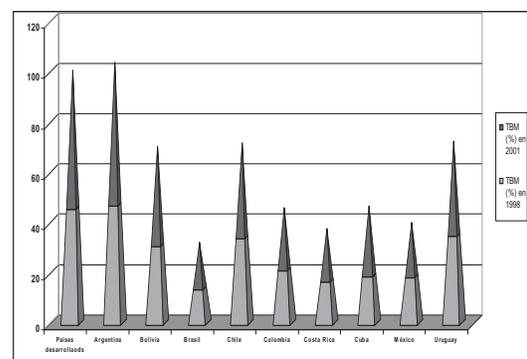
Tasa de esperanza de vida escolar en 1990, 1998 y 2001 En Colombia y en el mundo



Fuente: Informe de Seguimiento de la Educación Para Todos 2005 (Unesco).

Gráfico N° 2

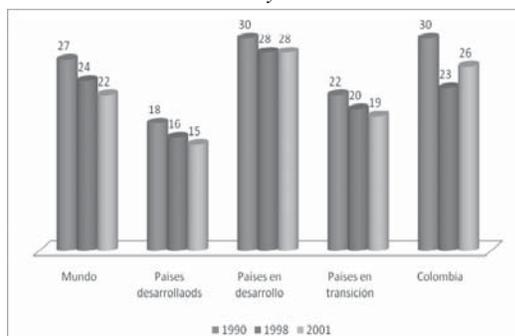
Comparación de la Tasa Bruta de Matrícula (TBM) en 1998 y 2001 en Colombia y en algunos países de América Latina y el Caribe (ALyC)



Fuente: Informe de Seguimiento de la Educación Para Todos 2005 (Unesco).

Gráfico N° 4

Proporción alumno/docente en 1990, 1998 y 2001 En Colombia y en el mundo



Fuente: Informe de Seguimiento de la Educación Para Todos 2005 (Unesco).

II. Aspectos constitucionales y legales. Antecedentes

El presente proyecto de ley se inscribe dentro de lo dispuesto por los artículos 150, numeral 12, y 338 de la Constitución Política de Colombia. En efecto, de conformidad con el numeral 12 del artículo 150 de nuestra Carta, corresponde al Congreso de la República “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”. De otra parte, el artículo 338 prevé lo siguiente:

En tiempo de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Del mismo modo, la presente iniciativa legal se atiene a lo conceptualizado por la Corte Constitucional en sus sentencias C-537 de 1995, C-413 de 1996 y C-1097/01. En la primera de ellas, de autoría del Magistrado doctor Hernando Herrera Vergara, la honorable Sala sostiene: “Conforme a lo anterior, estima la Corte que la regla general en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 superior, es que la ley que crea una determinada contribución, debe definir directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Pero ello no obsta para que dentro de una sana interpretación de las normas constitucionales, sean las entidades territoriales las que con base en los tributos creados por la ley, puedan a través de las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales o distritales, a través de sus corporaciones, fijar los elementos de la contribución respectiva, o sea, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, así como las tarifas de las mismas”. En el mismo sentido, la Sentencia C-413 de 1996 preceptúa: “Dentro de ese contexto, la referencia a la obligación de señalar en el acto creador del impuesto los elementos esenciales de la obligación tributaria ha de entenderse hecha, según el tipo de gravamen, por el nivel territorial al que corresponda, de lo cual se infiere que si el legislador, como puede hacerlo (artículos 295, 300-4 y 313-4), decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo (hecho gravable, base

gravable, sujetos activos, sujetos pasivos y tarifas) o, en los casos de tasas y contribuciones, el método y el sistema para recuperación de costos o la participación en beneficios -como sí está obligado a hacerlo tratándose de tributos nacionales-, pues su función no es, ni puede ser, según las reglas de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, la de sustituir a los órganos de estas en el ejercicio de la competencia que les ha sido asignada por la Constitución”. Por su parte, en la Sentencia C-1097 de 2001 se lee: “Bajo estos supuestos -atendido el tenor literal de la norma habilitante- propio es reconocer en el orden de precedencia que el Municipio debe privilegiarse frente al Departamento en lo tocante a la creación, administración y recaudo de la estampilla Procultura. Consecuentemente, en el evento de que sobre un mismo hecho o actuación concurre -doblemente- la estampilla Procultura a instancias del departamento y del municipio, necesario será entender que el gravamen únicamente se causa a favor de este último: el municipio. Cierto es que el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 para los efectos vistos facultaba tanto a las asambleas departamentales como a los concejos municipales, pero también lo es que ante la inviabilidad de la comentada coexistencia tributaria existen poderosas razones de orden fiscal, descentralista y autonómico que inclinan la balanza a favor del municipio: el vecindario más cercano y cotidiano que tiene el habitante colombiano. Por lo demás, pese a que el artículo censurado autoriza simultáneamente a las asambleas y concejos municipales para crear la estampilla Procultura, ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativa: como que es un hecho notorio que el municipio toma su origen a partir de los habitantes”.

III. La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

a) Información general

La UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA (Número de Identificación Tributario - NIT: 800.144.829-9) es un ente Universitario Autónomo, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y a la planeación del sector educativo. Fue creada por la Ley 48 del 17 de diciembre de 1945, con el nombre de Colegio Mayor de Cultura Femenina de Cundinamarca; posteriormente, mediante la Ley 91 de 1993 cambió el nombre a Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Se encuentra reconocida como UNIVERSIDAD por la Resolución 828 del 13 de marzo de 1996, expedida por el MEN.

b) Programas académicos en pregrado

Trabajo Social (N° Registro ICFES 112143610301100111100 - Jornada: Diurna - Duración: 8 semestres).

Turismo (Registro Calificado N° 3988 del 27 de junio de 2008 Jornada: Diurna - Duración: 8 niveles).

Bacteriología y Laboratorio Clínico (N° Registro ICFES 112146160011100111100 - Jornada: Diurna - Duración: 10 semestres).

Administración de Empresas Comerciales (N° Registro ICFES 112146580001100111200 - Jornada: Nocturna - Duración: 10 semestres).

Economía (N° Registro ICFES 11214330000-1100111500 - Franja horaria: lunes a viernes de 1:00 p. m. a 5:30 p. m. - Duración: 8 semestres).

Derecho (Registro Icfes N° 11214340000-1100111200 - Jornada: Nocturna - Duración: 12 semestres).

Construcción y Gestión en Arquitectura (N° Registro ICFES 112146586901100111200 - Jornada: Nocturna - Duración: 10 semestres; N° Registro ICFES 112126586901100111200 - Jornada: Nocturna - Duración: 6 semestres).

Delineantes de Arquitectura e Ingeniería (N° Registro ICFES 112127200271100111100 - Jornada: Diurna y Nocturna - Duración: 6 semestres).

Asistencia Gerencial – Presencial (N° Registro ICFES 112126513841100111100 - Jornada: Diurna-medio tiempo - Duración: 6 semestres).

Asistencia Gerencial – Distancia (N° Registro ICFES 112126513841100112300 - Jornada: Diurna - Duración: 6 semestres).

c) Oferta académica en posgrado:

Especialización en **GERENCIA EN SALUD OCUPACIONAL** (N° de Registro ICFES 112153630621100111100)

Especialización en **PROMOCIÓN EN SALUD Y DESARROLLO HUMANO** (N° de Registro ICFES 112153620101100111100)

Especialización en **GERENCIA DE LABORATORIOS** (N° de Registro ICFES 112156470991100113100)

d) Cobertura

ESTUDIANTES	
Número total de inscritos para ingresar a programas académicos al segundo período de 2008	2.704
Número total de cupos para el segundo período de 2008	1.035
Número de matriculados a primer curso en el segundo período de 2008	844
* Estudiantes matriculados en pregrado	794
* Estudiantes matriculados en posgrado	107
Número total de matriculados en el segundo período de 2008	4.869
* Estudiantes matriculados en pregrado	4.650
* Estudiantes matriculados en posgrado	219
Tiempo promedio de los estudiantes, por programa académico para su graduación	En semestres
* Bacteriología y Laboratorio Clínico	10.6
* Asistencia Gerencial Presencial	6.71
* Asistencia Gerencial Distancia	6.60
* Administración de Empresas Comerciales	11
* Tecnología en Administración y Ejecución de Construcciones	5.0
* Construcción y Gestión en Arquitectura	7.0

ESTUDIANTES	
* Delineantes de Arquitectura e Ingeniería	6.0
* Derecho	12
* Posgrados	2
Relación número de estudiantes por docentes, en tiempo completo	17
Relación número de estudiantes por administrativos	31
Espacio por estudiante en aulas de clase	1.20 m² aprox.

e) Docentes y personal administrativo

DOCENTES	
Número total de docentes en todas las vinculaciones primer periodo 2009	512
* Docentes de planta Medio Tiempo	15
* Docentes de planta Tiempo Completo	72
* Docentes de cátedra (84 T.C.)	315
* Docentes ocasionales de Medio Tiempo	30
* Docentes ocasionales de Tiempo Completo	80

PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Número total de personal administrativo de planta primer periodo de 2008	160
Número total de personal administrativo contratado por orden de trabajo primer período 2008	33
Número total de aprendices primer periodo de 2008	28

f) Presupuesto vigencia 2009

PRESUPUESTO VIGENCIA 2009	
Valor total presupuesto de la Universidad	
Valor aportes del Estado	
Valor aportes de recursos propios	
Matrícula Promedio por programas académicos a 2009	
* Bacteriología y Laboratorio Clínico	931.350
* Asistencia Gerencial Presencial	572.250
* Asistencia Gerencial Distancia	455.700
* Trabajo Social	596.400
* Administración de Empresas Comerciales	783.300
* Economía	835.800
* Construcción y Gestión en Arquitectura	791.700
* Delineantes de Arquitectura e Ingeniería	653.100
* Derecho	835.800
* Programas de Posgrados	2.094.750

g) Planta física y recursos institucionales

PLANTA FÍSICA	
Número de sedes	6
Número total de salones de conferencia y capacidad de cada uno	2 auditorios con 596.26 m ² para 500 personas
Número total de dependencias	48
Número total de oficinas (espacios físicos no dependencias)	39
Número total de aulas	88
Área en metros cuadrados de las aulas	2.419

RECURSOS INSTITUCIONALES 2008	
Número total de aulas de informática	13
Número total de equipos de informática	628
Número de estudiantes por equipo	8
Número total de laboratorios	14
Espacio por estudiantes en laboratorios	2

Tabla N° 2

Población rural por nivel Sisbén 2008

ZONA RURAL VEREDA	SISBENIZADOS
PIRINEOS	686
SAN ANTONIO	240
CARMEN	407
CENTRO POBLADO PORTONES	56
PORTONES	246
LA DESPENSA	407
ANDES	256
ALEJANDRIA	400
SAN FRANCISCO	293
LAUREL ALTO	246
DIAMANTE	248
SAN MIGUEL	287
LAS VEGAS	458
AGUAMARILLA	229
AGUANEGRA	249
QUECOS	297
SANTA RITA	418
SANTA MARTA	334
TULCAN	272
LAUREL BAJO	280
LA GRACIELA	64
EL DORADO	69
PILAR	47
HONDURAS	171

Dadas las características bioclimáticas y físico-bióticas de san Bernardo, el municipio es rico en producción agrícola y es privilegiado en recursos hídricos. Produce frutas (mora, lulo, granadilla, gulupa, tomate de árbol, fresa, pitaya, papayuela, uchuva, naranja, mandarina y guayaba), papa, frijol, alverja, maíz, guatila, balú, habichuela, plátano, yuca, tomate chonto, entre otros productos agrícolas. El municipio de San Bernardo cuenta con una riqueza hídrica importante dada por el Río Negro, el Río Pilar y la Quebrada La Chorrera. Bajo su jurisdicción se encuentra el Parque Nacional Natural del Sumapaz, que incluye las lagunas Negra y de los Currucuyes.

Reseña histórica del municipio¹

A mediados del siglo XIX se presenta un desplazamiento de los excedentes demográficos de las viejas poblaciones y ciudades hacia las tierras selváticas y montañosas conocidos como baldíos. Es así como se empieza a generar el proceso de colonización de las tierras localizadas al oriente de Pandi, al otro lado de la cordillera de Santa Helena, hasta el filo de la cordillera oriental, donde se encontraban ilimitados bosques de ricas maderas y fértiles tierras.

El 28 de enero de 1890 el Gobierno Nacional adjudicó 5.000 hectáreas llamadas Guacananzo, latifundio al que se dio el nombre de “Alejandría”. Estos predios fueron vendidos por sus herederos a los colonos, quienes construyeron y dieron el nombre de Guatemala. En 1901, fundaron las haciendas “La Despensa” y “Buenavista”, donde se establecieron varios colonos procedentes de Junín, Cáuqueza, Une y otros pueblos.

No todos los adjudicatarios de baldíos los adquirirían con el propósito de colonizarlos, explotarlos o cultivarlos, ni tampoco para vivir en ellos, sino para subarrendarlos o parcelarlos y venderlos a mejor precio. De ahí el encuentro permanente entre latifundistas y los colonos que invadían sus tierras para explotárselas, trabajarlas y vivir en ellas.

FUNDACION DEL POBLADO

Hacia 1908 en predios de la hacienda “Alejandría” se formó un incipiente caserío, con una rustica capilla, plaza y en sus esquinas cuatro casas. El párroco de Pandi don Francisco Antonio Mazo venía a ofrecer las misas y comprendiendo la necesidad de congregarlos en pueblo, trató de hacerlo en ese lugar lo cual no fue aceptado alegando inconvenientes del terreno.

A tres kilómetros al noroeste, el padre Mazo encontró unos terrenos aptos dentro de la hacienda “San Jerónimo”, realizándose una venta y donación por Escritura N° 581 de 14 de Octubre de 1909 de la Notaría de Fusagasugá. Otras ventas se registran antes de 1910 donde los predios figuran con el nombre de San Bernardo, algunas a favor del padre Mazo, quien por entonces también hacía negocios similares en Cabrera y la Quinta de Icononzo, lo que indica haber sido uno de los primeros urbanizadores de Cundinamarca.

En “San Jerónimo” escogió el sitio para la fundación del pueblo, que comenzó con el señalamiento de un pequeño cuadrilátero para la plaza en lo que era un huerto. En el costado sur se levantó la capilla de bahareque “techada con teja de roble”.

La riqueza maderable de estas montañas y la fertilidad de sus tierras eran la mejor garantía de prosperidad del nuevo pueblo. El viernes 22 de julio de 1910 el padre Mazo celebró la primera misa, con la debida licencia del Arzobispo Bernardo Herrera Restrepo, y proclamó la fundación del pueblo, al que dio el nombre de SAN BERNARDO en homenaje al mencionado Arzobispo. No se levantó acta ni se firmó documento alguno.

DE CORREGIMIENTO A MUNICIPIO

El crecimiento del poblado fue inmediato. Era una necesidad para los dispersos colonos de aquella vasta región, cuyos linderos por oriente y sur se perdían en la lejanía de interminables montañas baldías, a las cuales no alcanzaba la acción de las autoridades de Pandi, a cuya jurisdicción pertenecían.

En 1911 se donó el lote para el cementerio, “con la condición de que los conservadores fuesen enterados con la cabeza para abajo para que no se salieran”, situado cien metros al oriente de la plaza, que pocos años duro por lo cercano y pequeño.

En 1914 el concejo de Pandi lo erigió en corregimiento. También en este año se construyó un segundo cementerio, en un predio más grande; este funcionó de regular manera hasta 1916, cuando el párroco José Arquímedes Castro dispuso abandonarlo por erosión del terreno y adquirió un mejor lote al occidente de la población, en el que hizo el tercero y actual camposanto, uno de los más admirables por la belleza de su diseño arquitectónico.

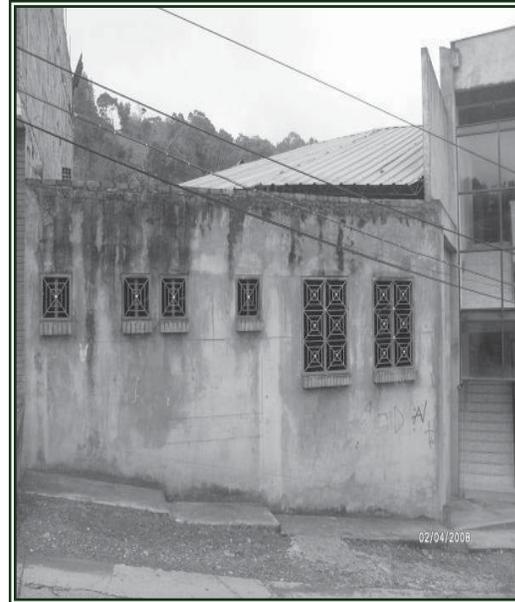
¹ Autor: José Obdulio Mora.

En 1920 se dicta la Ordenanza N° 66 de 30 de abril que expresa la importancia creciente del Corregimiento y el deseo de tener gobierno propio, llegándose a pedir su erección en Municipio, segregando su territorio del de Pandí, y anexando además el Corregimiento de Nazareth, de la jurisdicción de Bogotá. No obstante, la Sentencia 30 de junio de 1923 admite la oposición de Pandí, declarando nula la ordenanza. Mediante Decretos 254 de 14 de agosto de 1924 y 175 de 20 de abril de 1925, el Gobernador Eduardo Briceño suprimió el municipio, reintegrando su territorio a Pandí y Bogotá.

El 25 de mayo de 1925 se restableció el corregimiento. Ello quedó reglamentado en la Ordenanza N° 62 de 3 de mayo de 1927. Aunque no cumplía las condiciones para ser municipio, el interés político lo hizo posible; en la Asamblea de 1927 se llevó a cabo un acuerdo en virtud del cual los liberales aceptaban y apoyaban la creación del Municipio de San Bernardo, de filiación conservadora, a cambio de que los conservadores apoyaran la constitución de Topaipí, de filiación liberal. Finalmente, mediante Decreto N° 27 de 2 de julio de 1927 se inauguró por segunda vez y para siempre el municipio de San Bernardo. El Acuerdo del Concejo N° 3 de 18 de junio de 1977 adoptó las insignias del Municipio: escudo, bandera e himno.

DE LA CASA DE LA CULTURA

El único escenario con el que cuenta el municipio es la Casa de la Cultura; obra inconclusa, de 160,7 m², dejada en obra gris desde al año 2000, y que por acción del uso y de la humedad se ha deteriorado, como lo muestran las siguientes fotografías.



Adviértase la falta de acabados exteriores.

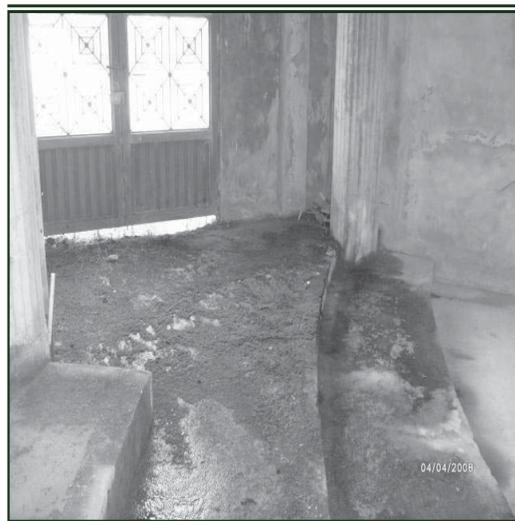
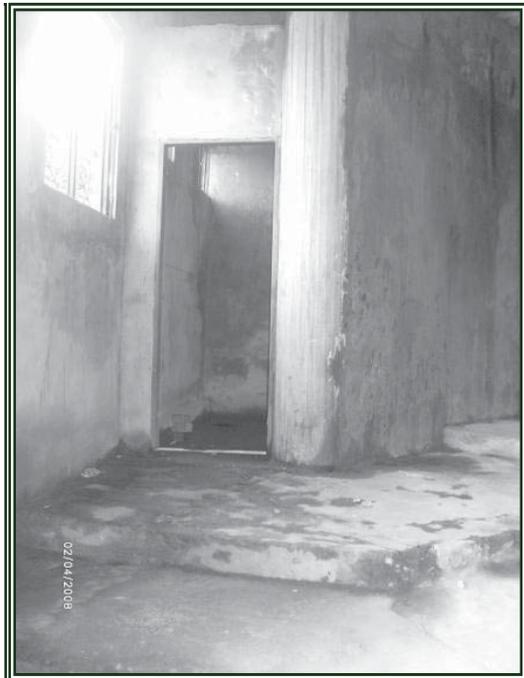
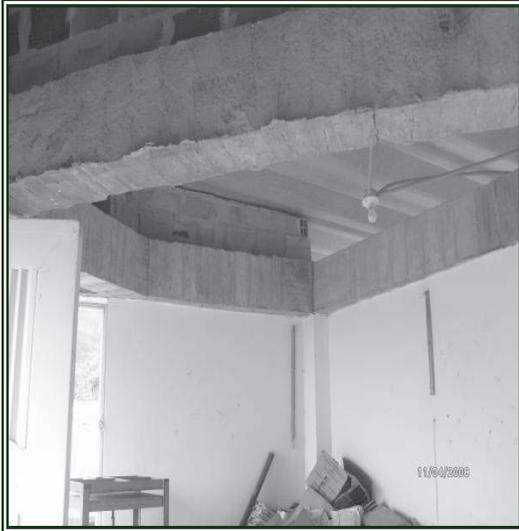


Foto panorámica de la Casa de la Cultura del municipio de San Bernardo



En estas y en la siguientes fotografías se observa la humedad y el estado inconcluso de la obra



Además del estado en el que se encuentra la obra, autorizar su terminación, adecuación y dotación (\$257.446.744) resulta necesario por la situación del municipio en lo relativo al consumo de cigarrillo y alcohol. De acuerdo con la alcaldía en el municipio se ha incrementado en un 21% el consumo de tabaco y el consumo de alcohol ha llegado al 73% de la población, lo que de conformidad con la misma fuente significa que el 14% de los menores del municipio ha ingerido alguna bebida alcohólica.

De otra parte, teniendo en cuenta la población beneficiaria y el conjunto de espacios supuestos en la obra, resulta inevitable concluir que la relación costo beneficio es a todas luces una razón más para autorizar

las obras. En efecto, la construcción contempla un teatro para 200 personas, salas de exposiciones, una sede para una universidad a distancia, una sala de cómputo, la Biblioteca Municipal, la Oficina para Cultura y Turismo, la Junta de Concejo de Planeación Territorial, la Oficina del Deporte, la Sede para la banda municipal, algunas unidades sanitarias para hombres y mujeres, la Oficina de Hogar FAMI y la Ludoteca Municipal.

En cuanto a la población beneficiaria, de acuerdo con la proyección demográfica del DANE a 2008 esta corresponde a 3.210 niños y niñas (con un promedio de nacimientos anuales de 356 niños), 1.000 Adolescentes, 1.529 Adultos Mayores, 666 Madres Cabeza de Familia (Rural 335 y Urbana 331).

Tabla N° 3.

**Proyección demográfica a 2008:
niños y adolescentes**

NIÑEZ TOTAL	EDAD	FEMENINO	MASCULINO	TOTAL
DANE	0-14	1.583	1.627	3.210
	15-19	480	520	1.000
	TOTAL	2.063	2.147	4.210
	0-12	681	721	1.402
	13-17	351	340	861
	TOTAL	1.032	1.061	2.263

Del honorable Representante,

Juan Manuel Hernández Bohórquez.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 007 con

su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Juan M. Hernández B.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

C O N T E N I D O

Gaceta número 599 - Jueves 23 de julio de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 002 de 2009 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez	1
Proyecto de ley número 003 de 2009 Cámara, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal, en el Departamento de Casanare, y se dictan otras disposiciones	3
Proyecto de ley número 004 de 2009 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar	5
Proyecto de ley número 05 de 2009 Cámara, por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario.....	11
Proyecto de ley número 006 de 2009 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro desarrollo de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca	16
Proyecto de ley número 007 de 2009 Cámara, Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del municipio de San Bernardo (Cundinamarca) y autoriza una obra necesaria para el desarrollo cultural de los sanbernardinos.....	20